



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

"MONETIZACION SA Y OTRO c/ ROSAUER MARIA MARTA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (J.H.)

EXPTE. N° 80588/2015/2 -J. 3-

RELACION N° 080588/2015/2/CA005.-

Buenos Aires, septiembre de 2023.-

VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la resolución del 3 de marzo de 2023, en la cual el Sr. Juez de primera instancia rechazó el beneficio de litigar sin gastos solicitado.-

II.- El beneficio de litigar sin gastos está destinado a garantizar la defensa en juicio, lo cual supone la posibilidad de ocurrir ante el órgano jurisdiccional en procura de justicia, para lo cual el interesado debe acreditar a través de la prueba que ofrece, la falta de recursos para litigar, como así también la necesidad de hacerlo, incumbiéndole al Juez decidir -en función de las pruebas aportadas-, si la falta de recursos invocada es tal que torna imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el proceso.-

En esa inteligencia, y tal como reiteradamente tiene dicho esta Sala, es dable puntualizar que el objeto de la actividad probatoria en el beneficio de litigar sin gastos consiste en arrimar elementos que permitan formar convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener o no recursos. De allí que, aunque el criterio de valoración sea amplio, es preciso que el requirente demuestre concretamente la carencia de recursos y la imposibilidad de obtener los necesarios para



afrontar la empresa procesal, circunstancias esenciales para su otorgamiento (conf. CNCiv., esta Sala, R. 176.698 del 12/9/95; íd., íd., R. 405.664 del 26/10/04; íd., íd., R. 596.371 del 26/4/12; íd., íd., R. 022561/2014/1/CA002 del 26/10/18, entre muchos otros).-

Asimismo, debe precisarse que si bien el beneficio de litigar sin gastos puede concederse tanto a personas humanas como a las jurídicas, cuando se trata de sociedades comerciales cuyo desenvolvimiento se inspira en fines de lucro, su otorgamiento debe ser apreciado con prudencia (conf. CNCiv., esta Sala, LL 1998-F-280; CNFed. Civ. y Com., Sala I, del 13/4/99, LL 2003-E-930).-

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el beneficio persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventar los gastos del proceso, pero no a quien carece de "liquidez", pues este es un problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio (conf. CNCom., Sala C, en E.D. 132-150; CNCiv., esta Sala, R. 248.120 del 6/7/98).-

Sobre la base de estos principios, cabe señalar que -tal como lo indica el Sr. juez de grado- la prueba producida ha sido sumamente escasa y resulta insuficiente para demostrar la carencia de recursos para afrontar la erogaciones del proceso principal.-

En tal sentido, ninguna declaración testimonial se ha agregado a la causa a fin de ilustrar acerca de la situación patrimonial de la actora.-

Tampoco se ha incorporado documentación contable de la sociedad y, más allá de las razones invocadas por la recurrente en el memorial, tal circunstancia va en desmedro de la postura de la peticionaria de la franquicia.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

Es pertinente, también, destacar que -tal como lo pone de resalto el Fiscal de Cámara- de la informativa dirigida al SINTYS se desprende que la sociedad actora se encuentra activa en la actualidad (cfr. contestación agregada el 1 de agosto de 2022).-

Por lo demás, las pruebas rendidas en el expte. N° 80588/2015/1 -causa en la cual se decretó la perención de la instancia- no modifican el cuadro configurado.-

La informativa dirigida al Banco Itaú se limita a describir los movimientos bancarios entre 2016 y 2018, es decir hace más de cinco años (ver fs. 133/159 del mencionado incidente).-

De la contestación de oficio formulada por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos surge titularidad registral a nombre de la actora (cfr. fs. 56/57 del aludido proceso).-

La prueba de informes dirigida a AFIP no permite establecer la carencia de recursos de la peticionaria, tratándose de información que tampoco resulta actual (ver fs. 180/182 -agosto de 2018- y fs. 231/235 -enero de 2019- del expte. N° 80588/2015/1).-

Más allá del *quantum* reclamado en el expediente principal, es claro que la accionante no ha cumplido con la carga probatoria que le incumbía.-

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el caso de las personas jurídicas se exige no solo la demostración de la carencia de medios sino también la imposibilidad de obtenerlos mediante el ejercicio de la propia actividad (conf. CNCiv., esta Sala, 31/08/1998, LL



1999-B-263; íd., íd., R. 030612/2018/1/CA001 del 23/12/20), lo que no ha sucedido en la especie, corresponde confirmar la resolución en crisis.-

Por las razones esbozadas, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución apelada. Con costas de Alzada en el orden causado atento no haber mediado réplica al memorial (arts. 69, párrafo primero, y 68, párrafo segundo, del Código Procesal).-

Notifíquese al Sr. Fiscal de Cámara y a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvanse, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo a los restantes involucrados si los hubiere, en forma conjunta.-

RICARDO LI ROSI

CARLOS A. CALVO COSTA

SEBASTIÁN PICASSO

